



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENELIA ENCARNACION POLANIA
APODERADA	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO	GRACIELA VASQUEZ CABRERA
RADICACIÓN	2021/00018-00

Mediante escrito radicado el día 15 de abril de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por parte de la apoderada de la demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y en segundo lugar, que la profesional que suscribe el documento cuenta con facultad para recibir en virtud al endoso en procuración realizado por la parte actora, el cual lleva implícita dicha facultad de acuerdo a lo normado en el art. 658 del C. de Co, y como bien lo ha señalado la doctrina¹. Así mismo, se observa que no se ha iniciado diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada; y aunque no se ha emitido el mandamiento ejecutivo que se solicitó en la demanda, ello no impide que se ordene la terminación del presente asunto con las consecuencias propias de esa determinación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

¹ “Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas.” Libro Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Becerra León, Ediciones Doctrina y Ley, Séptima Edición, pág. 266.

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros, retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de terminación por pago total. Entréguese al extremo ejecutado a su costa.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f0b43a757c256cdd4aea2ccc5474fe691a93972141709aadf309f9ba8d7c3a0

Documento generado en 29/04/2021 04:34:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO	JAVIER MARLES AGUILAR Y OTRO
RADICACIÓN	2.021/00046-00

Mediante escrito radicado el día 23 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la demandante solicita el emplazamiento del demandado JAVIER MAURICIO MARLES LÓPEZ.

Revisado el expediente, se advierte que la apoderada judicial remitió al demandado la citación de que trata el art. 291 del CGP, a la dirección registrada en la demanda por medio de la empresa de correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. El correo fue devuelto por la causal “CERRADO” y el intento de entrega se realizó en dos (2) oportunidades según las evidencias allegadas.

No obstante lo anterior, este funcionario considera prudente, previo a proceder con el emplazamiento del señor JAVIER MAURICIO MARLES LÓPEZ, REQUERIR a la parte demandante para que agote los trámites para notificación del demandado JAVIER MAURICIO MARLES LÓPEZ, en el lugar que informó en el escrito que contiene la solicitud de medidas cautelares como sitio de trabajo del ejecutado, es decir, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Alcaldía Municipal de Florencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97020bf46e12abda4e14f1c887a89607d210509461d7b7e6f1a4bde1f56045c2

Documento generado en 29/04/2021 04:44:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIME TEJADA MUÑOZ.
RADICACIÓN	2.021/00096-00

Mediante escrito radicado el día 24 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JAIME TEJADA MUÑOZ.

Revisado el expediente se advierte que la apoderada judicial remitió al demandado la citación de que trata el art. 291 del CGP, a la dirección registrada en la demanda por medio de la empresa de correos A-1 ENTREGAS SAS. El correo fue devuelto por la causal “no existe el número”.

Ahora bien, la parte actora suministró con la demanda un abonado telefónico que afirma corresponde al demandado. En tal sentido y con base en lo expuesto 103 del CGP, el despacho considera adecuado hacer uso de dicho canal de comunicación, con el fin de lograr la comparecencia al proceso del ejecutado y garantizar así su derecho al debido proceso.

Ciertamente la norma regulada establece que “[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, el despacho dispone:

Por Secretaría agótense las actuaciones tendientes a obtener comunicación con el demandado JAIME TEJADA MUÑOZ a través del abonado telefónico 3142341241, a fin de que se sirva indicar un lugar físico o electrónico en el que se puede surtir su notificación en la forma que dispone la Ley.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fee4001a61757f6b2347bc8fe2701734eb513835c5d9e605c02ec277c25b5f4

Documento generado en 29/04/2021 04:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NERUDA DIAZ MARTÍNEZ.
RADICACIÓN	2.021/00110-00

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 09 de febrero de 2021, por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se ordenó el embargo de la totalidad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 320-344, cuando sólo versaba sobre la cuota parte; existiendo así, un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

De otra parte, se advierte que también se omitió resolver sobre la solicitud de embargo del predio distinguido con el folio inmobiliario N° 420-343, de acuerdo con petición realizada por la apoderada de la parte demandante cuando impulsó la demanda, de modo que, se procederá a subsanar tal omisión, decretando la medida cautelar reclamada.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 1) del auto de fecha 09 de febrero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“1) El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-344, denunciada como de propiedad del

demandado *NERUDA DIAZ MARTÍNEZ*, identificado con cedula de ciudadanía N° 40.760.331.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, en la forma y términos consagrados en el art. 593.1 ibidem.”

2. Los demás apartes de la providencia de fecha 09 de febrero de 2021, quedaran incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-343, denunciado como de propiedad del demandado *NERUDA DIAZ MARTÍNEZ*, identificado con cedula de ciudadanía N° 40.760.331.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, en la forma y términos consagrados en el art. 593.1 ibidem, es decir, indicándole que, si los bienes pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien deberá remitirse a este juzgado.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af404ff1c5b6a3b75e100a1525615be549f6c7eb74b4fa7217af3d43335b2a83

Documento generado en 29/04/2021 04:33:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO ARTUNDUAGA GARZÓN
RUDIZENETH	GARZON RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2021/00126-00

Téngase en cuenta que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Florencia Caquetá comunicó que se realizó la inscripción del embargo decretado en este asunto sobre el vehículo de placas CFT 74F, no obstante, no se aportó el certificado de que trata el numeral 1º del art. 593 del C.G.P.

Con base en lo anterior, y previo a ordenar lo correspondiente en relación con la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas CFT 74F, por Secretaría y a costa de la parte interesada ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Florencia Caquetá, a fin de que se sirvan remitir el certificado de que trata el numeral 1º del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46eff2dbe244cc3c760f42f6a9ce824b8a419f39fa052831a41c7561588ec7a3

Documento generado en 29/04/2021 04:33:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YUDY NARLEY GARCIA ROJAS
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS S.A.
	ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA.
RADICACIÓN	2021/00200-00

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. El demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ba540cf68da973f5abae22825a3d1985b88ab5308a83939e6bb69a7a8947ce

Documento generado en 29/04/2021 04:34:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA CARVAJAL OME
DEMANDADO	ELSA MARIA HOYOS
RADICACIÓN	2021/00208-00

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. El demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43881f862b0a3d4fdeddfa81dc122bf75f16a1534097bd72cac21bd8b9ab97b0

Documento generado en 29/04/2021 04:34:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO	ANYI ZULEY PEÑA LEON
RADICACIÓN	2021/00212-00

Mediante escrito radicado el día 15 de abril de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y en segundo lugar, que quien eleva la petición es el mismo demandante. Así mismo, se observa que no se ha iniciado diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada; y aunque no se ha emitido el mandamiento ejecutivo que se solicitó en la demanda, ello no impide que se ordene la terminación del presente asunto con las consecuencias propias de esa determinación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros, retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría

verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de terminación por pago total. Entréguese al extremo ejecutado a su costa.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0cf60c0772dd778aa01b4ef0519503d9b2da22d1c2788c22345bf1f0542a5b

Documento generado en 29/04/2021 04:34:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTES	TERESA TRUJILLO DE FALLA y OTROS
CAUSANTE	SERVULO FALLA
RADICACIÓN	2021/00284-00

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff409da7522a2d4129c0f72aed28e4e38ca12732eb8bc659cc482bf1e9736402

Documento generado en 29/04/2021 04:34:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANSELMO CALDERON PEÑA
DEMANDADO	LIBIA CALDERON CALDERON
RADICACIÓN	2021/00294-00

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd4f762ee9e0aa20c0955d2cc3d00cd932e3bf32a1b4aabdd8b32827c246944f

Documento generado en 29/04/2021 04:34:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA HURTADO MUÑOZ
DEMANDADO	LUISA ANGELICA TOLEDO RIVERA
RADICACIÓN	2021/00316-00

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 18 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

391d9097b5037515c0f5bc96b070247fd9d04c5d565f238c8a380e15dc5b0ad6

Documento generado en 29/04/2021 04:34:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO	MARGARITA ESPERANZA RODRIGUEZ MONTERO y OTRO
RADICACIÓN	2021/00326-00

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 18 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a3b7200cd681c556ef1775d13bc77c0ba18b76bd7c172f9c77ddb33f256198

Documento generado en 29/04/2021 04:34:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE
DEMANDADO	SAMIR TIMANA BOLAÑOS
RADICACIÓN	2021/00338-00

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 23 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b38c306233d3a088a231b45d44c64da6efdcc67b7190b3b2a6ed2bf013b57e6

Documento generado en 29/04/2021 04:33:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO CHAVES PEÑUELA
DEMANDADO	JUAN CARLOS PARRA AMAYA
RADICACIÓN	2021/00346-00

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 23 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e33f2ccf5559b219b012f66b41e700fc81bf434c5cd3edcd3a40beeeae26401a

Documento generado en 29/04/2021 04:34:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FARLY YULIED TRUJILLO GUTIERREZ
DEMANDADO	LEYNER YESID ALMEIDA NIÑO
RADICACIÓN	2021/00350-00

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 23 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75b52903ad5de558867760ac1a9b266697a1fef5c265ade275a669e513ab884

Documento generado en 29/04/2021 04:33:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO	NILFER CAMILO VELASQUEZ ORDOÑEZ
RADICACIÓN	2021/00360-00

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 23 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0576a43974e2044c156b1cf0ff523a0d2cbe5fa1d39bc0849854735a613ab040

Documento generado en 29/04/2021 04:33:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**